

02
Bogotá, D.C. 10 FEB. 2010

003908
Doctor
IVÁN ALBERTO PALACIO GARCÍA
Contralor Municipal de Itagüí
Carrera 51 No. 51 – 55, Piso 6º, CAMI
Itagüí (Antioquia)

Radicado No. 02-2010-0918

15-Feb-10
09:43:36 AM
CONTRALORIA MUNICIPAL DE
ITAGUI



Asunto: Requerimiento Especial Fomento Garantías ...

Destino: IVÁN ALBERTO PALACIO GARCÍA

Dependencia: DESPACHO DE LA CONTRALORIA

Folios: Cite este numero de respuesta 99

Asunto: Requerimiento especial para el fomento de las garantías de promoción transitoria mediante encargo en empleo de carrera de grado o nivel jerárquico superior.

1. ANTECEDENTES.

Ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, fue remitido por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, un escrito en el que se denuncia la ocurrencia de presuntas irregularidades relacionadas con la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa y la negociación de la promoción temporal de los servidores con derechos de carrera administrativa.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1 Competencia de la CNSC para vigilar y administrar transitoriamente el sistema de carrera de las Contralorías Territoriales: La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El Parágrafo 2º artículo 3 de la Ley 909 de 2004 establece que serán aplicables las disposiciones normativas de esta ley a las Contralorías Territoriales mientras se adopta el sistema especial de carrera administrativa que rija a los servidores que desempeñen empleos públicos en dichas entidades. Esta extensión del sistema general comprende las competencias de administración y vigilancia, que por mandato expreso de la ley, también recaen sobre las contralorías territoriales. Así lo tiene entendido la Corte Constitucional:

*"(...) la Corte debe reiterar que, sobre las carreras especiales de origen constitucional debe existir un órgano especial que tenga la función de administraras y vigilarlas, diferente de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior, no obsta para que, como lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia C-073 de 2006, el legislador pueda de manera transitoria y excepcional asignar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de una carrera especial de origen constitucional. En efecto, en esa oportunidad la Corte concluyó que ante la falta de un régimen especial que regule la carrera de las contralorías territoriales, se justifica la aplicación temporal de la Ley 909 de 2004."*¹ (Negrilla fuera del texto original)

¹ Corte Constitucional sentencia C-175 de 2006. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

2.2. Protección del derecho preferente de encargo: El Sistema General de Carrera trae los parámetros obligatorios que deben cumplirse para determinar el servidor titular de un encargo, pero siempre dejando en el nominador de la entidad la potestad de tomar la respectiva decisión administrativa concediendo o negando el encargo. Esta figura de promoción laboral temporal consiste en la designación transitoria de un servidor con derechos de carrera administrativa en un empleo de tal naturaleza vacante temporal o definitivamente, siempre que el respectivo empleado reúna los requisitos para desempeñarlo y mientras el titular de ese cargo se restituye o hasta tanto este se provea a través de cualquiera de los mecanismos de designación permanente o por concurso de méritos.

Los únicos requisitos exigidos para promover transitoriamente mediante encargo a un servidor con derechos de carrera, son los siguientes: a) el encargo recaerá en el empleado de carrera *“que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior”* al que se pretende proveer transitoriamente; b) Cumplir el perfil de competencias exigidas para ocupar el empleo vacante, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia; c) Poseer aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar; d) No tener sanción disciplinaria en el último año; e) Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente; y, f) En aplicación del numeral 1° del artículo 80 del Decreto 1227 de 2005 *“Acreditar tiempo de servicios continuo en la respectiva entidad no inferior a un (1) año.”*

En aquellos eventos como el planteado con el presente asunto, en que el nominador presuntamente vulnera el derecho de encargo que le asista a los servidores con derechos de carrera, el propio régimen legal prevé los mecanismos de control administrativo a los que éstos pueden acudir si consideran que la decisión del nominador es contraria a las normas que regulan el beneficio que pretenden.

Uno de estos mecanismos es el procedimiento administrativo de la reclamación laboral que puede presentar el servidor ante la Comisión de Personal en primera instancia y mediante el recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en segunda instancia. A este propósito, la Ley 909 en el artículo 16 numeral 2, literal e) establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal la de *“Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por efecto de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por encargos.”* (Resaltado fuera del texto).

En virtud de esta competencia, es procedente que el titular de un empleo público de carrera acuda por medio de reclamación laboral ante la Comisión de Personal para que se pronuncie frente a la presunta vulneración del derecho preferencial al encargo.

Una vez proferido y conocido el acto administrativo que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación, el funcionario de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar el pronunciamiento de la Comisión de Personal, si se considera insatisfecho con aquél, para lo cual podrá accionar ante la CNSC para que ésta conozca de la reclamación en segunda instancia.

En el marco de las competencias funcionales de Administración, Vigilancia y Control sobre los sistemas de carrera administrativa asignadas a la CNSC, la misma Ley 909 establece en el literal d) del artículo 12 que esta entidad resolverá en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento en relación con los asuntos del empleo público de carrera. Por este motivo, la impugnación que sea elevada contra la decisión tomada por la Comisión de Personal se encuentra incluida como uno de los trámites y actuaciones que corresponden a la CNSC, que cursará siempre y cuando se agoten todos los requisitos de forma y oportunidad estipulados por las normas legales y reglamentarias especiales y generales para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión.

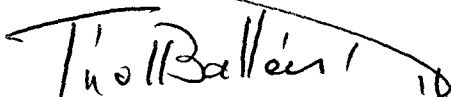
Conforme a lo antes expuesto, se aclara que previamente a acudir ante la CNSC los interesados o afectados deben atender el procedimiento de la reclamación si pretenden cuestionar la decisión del nominador que niega el otorgamiento del encargo. Razón por la cual, la CNSC no intervendrá con vocación sancionatoria de forma directa e inmediata frente al asunto expuesto en el escrito de la referencia, hasta tanto los servidores interesados que consideren transgredido su derecho acudan al trámite establecido en el Sistema General de Carrera Administrativa, que obliga a someter a discusión su caso en primera instancia ante la Comisión de Personal, y una vez agotada dicha etapa, convocar el conocimiento en segunda instancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se aclara que la reclamación que se interponga debe ser individual y sólo está legitimado el servidor con derechos de carrera administrativa afectado.

3. ACTUACIÓN REQUERIDA.

Con el propósito de fomentar en la entidad la implementación de los mecanismos administrativos previstos por el sistema general de carrera administrativa para garantizar los derechos de promoción laboral transitoria en los empleados de carrera, es necesario que publique las consideraciones jurídicas expuestas en este pronunciamiento, mediante fijación de una copia durante diez (10) días hábiles en lugar visible de la entidad que permita su conocimiento para los integrantes de la planta de personal de la Contraloría Municipal de Itagüí.

Para entregar un informe sobre la adopción de la medida antes solicitada, se concede un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibo de este requerimiento. El incumplimiento de las determinaciones dispuestas por la CNSC, genera las responsabilidades contempladas en el parágrafo 2º del artículo 12 de la Ley 909 de 2004; sin perjuicio de las demás consecuencias disciplinarias por el incumplimiento de sus deberes Constitucionales y Legales que como servidor público le sean atribuibles.

Cordialmente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

P/IPachón.